

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad que interpuso el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contra la sentencia definitiva dictada por don Pablo Eleazar Salas Donoso, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que declaró injustificado el despido de los cuatro actores de autos, como asimismo que dichos despidos no produjeron el efecto de poner término a los respectivos contratos de trabajo para los efectos del artículo 162 del Código del Trabajo y condenó a los demandados CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA y MOP-FISCO DE CHILE en forma solidaria, a pagar las remuneraciones pendientes, feriado proporcional, indemnizaciones por despido injustificado, durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y a la convalidación de los despidos.

Se declaró admisible el recurso de nulidad y se fijó día y Sala para el conocimiento del recurso.

A dicha audiencia concurrió por la parte recurrente don Ernesto Starke y alegó en contra del recurso don Fabián Bascur por ciertos trabajadores y doña Ingrid Villanueva por uno de ellos. .

□ CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el demandado Fisco de Chile recurre de nulidad invocando la causal principal del artículo 477 del Código Procesal Penal, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto de la parte resolutive en su numeral IV) que lo condenó a la sanción de nulidad de los despidos y se dicte sentencia de reemplazo en ese sentido o en subsidio se anule la sentencia en aquella parte que concedió a los demandantes Reyes y Sobarzo más allá de lo pedido. Estima infringidos los artículos 162 incisos 5º y siguientes, y artículos 3, 183 A y 183 B del Código del Trabajo, al aplicarse el referido artículo 3 a una situación no prevista en él, en cuanto el FISCO DE CHILE no puede ser considerado empresa en los términos concebidos por esa disposición, ya que no persigue



ni pretende fines de lucro o ganancias privadas por tratarse de una entidad pública regulada por Ley, circunstancia que limita su actuar en la vida jurídica, por lo que consecuentemente no puede aplicársele los artículos 162, 183 A y 183 B del mismo cuerpo legal y ni la condición de empresa principal, ni tampoco las normas de la subcontratación previstos en ellos, pues el recurrente se relacionó con el demandado principal a través de una licitación pública y no de un contrato privado en virtud de su calidad de ente público regido por normas de derecho público.

Indica que las normas señaladas, en caso de aplicarse, limitan la responsabilidad al periodo o tiempo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, por lo que, las consecuencias de la solidaridad que se declaró en la sentencia respecto del FISCO DE CHILE no pueden traspasar el tiempo que duró la subcontratación, por lo que la condena a pagar remuneraciones y prestaciones posteriores contraviene el texto de la ley. Señala que la infracción que se ha denunciado, en el caso particular del FISCO DE CHILE, produce efectos de mayor gravedad y envergadura, dado que no tiene la posibilidad, que tiene la empresa privada, de convalidar de inmediato un despido nulo por no pago de cotizaciones por parte del contratista, puesto que requiere para ello se dicte una sentencia judicial que declare la nulidad por encontrarse regulada su actividad jurídica por normas de derecho público.

□ Como segundo capítulo de impugnación, el recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber concedido la sentencia en su numeral I de su parte resolutive a los demandantes Manuel Alonso Reyes Mesa y José Gregorio Sobarzo Castro indemnizaciones por años de servicios e indemnización por feriado legal, en circunstancias que dichos conceptos no fueron demandados, habida consideración que ninguno de ellos completó el año de servicio, requisito básico para que procedan, por lo que el Tribunal a quo incurrió en *ultra petita*, otorgó más allá de lo pedido.

Concluye pidiendo se declare la nulidad de la sentencia en la parte que condena al FISCO DE CHILE a la sanción de nulidad de despido, dictándose sentencia de reemplazo que declare que el Fisco de Chile carece de toda responsabilidad en relación a la sanción de nulidad de los despidos y



en subsidio, se anule la sentencia en aquella parte que concedió a los demandantes Reyes y Sobarzo más allá de lo pedido.

SEGUNDO: Que, atendida la causal invocada como principal, esto es, la infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, es conveniente resaltar que la transgresión puede ocurrir de la siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella. Por su parte, debe tenerse presente que la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiendo alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

TERCERO: Que, de lo argumentado y pedido por el recurrente, se desprende que la infracción de derecho denunciada consiste en la aplicación errónea del artículo 3 del Código del Trabajo, en cuanto al FISCO DE CHILE no puede dársele el carácter de empresa por no perseguir fines de lucro particulares, sino fines de bien común y estar regulado precisamente por normas de orden público que limitan su actuar en la actividad jurídica, y el artículo 183 A del Código del Trabajo, en relación con los artículos 183 B y 162, ambos del mismo cuerpo legal, en cuanto no siendo el FISCO DE CHILE una empresa por las razones indicadas, tampoco puede atribuírsele la condición de empresa principal en el ámbito de la subcontratación. El artículo 183 A dispone lo que debe entenderse por subcontratación, y el artículo 183 B del mismo cuerpo legal establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal y que *"Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena"*. Por su parte, el artículo 183 C y D del Código del Trabajo, disponen para la empresa principal, el derecho a ser informada por los contratistas y el derecho de retención, para efectos de hacer efectiva su responsabilidad subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales que afectan a los subcontratistas en favor de los trabajadores de ésta, agregando que tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación" para la empresa mandante. Así, las



disposiciones de los artículos 183 B y 183 D son claras en orden a limitar temporalmente la responsabilidad de la empresa principal.

CUARTO: Que, las normas citadas deben interpretarse a la luz de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo y de las normas legales de derecho público al amparo de las cuales opera el FISCO DE CHILE en la vida jurídica, pues no pueden perderse de vista las particulares condiciones a las que se encuentra sujeto el FISCO DE CHILE en el desarrollo de actividades económicas. Sobre el particular la Excm. Corte Suprema ha sostenido que los Órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado. (Rol N° 1.090-2018 de 18 de octubre de 2018).

QUINTO: Que, así las cosas, imputándose responsabilidad por subcontratación, los deberes de la empresa principal se extienden sólo hasta el momento de permanencia de su condición de mandante o empresa principal, la que cesa al terminar el contrato adjudicado a la empleadora, o de facto cuando el contratista pone término al contrato de trabajo del trabajador, como sucede en la especie, por lo que una extensión temporal de responsabilidad requeriría igualmente una declaración judicial condenatoria.

En efecto, tal como ha señalado anteriormente esta Corte, la particularidad del FISCO DE CHILE, a diferencia de otros terceros, está en que su actuación queda sometida estrictamente a leyes de orden público, pudiendo hacer solo lo que esas normas le permiten, y, por lo mismo, no puede pagar por mera voluntad. Ni aún la mejor interpretación pro operario puede construirse sobre la base de transgredir el derecho, y obligar a un ente público a actuar fuera del principio constitucional de legalidad. (Rol N° 176-2018, de 22 de noviembre de 2018; Rol N° 199-2018, de 12 de diciembre de 2018).



SEXTO: Que, en consecuencia, el fallo impugnado no debió aplicar la sanción del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, que como tal debe interpretarse en forma estricta y restringida, pues una situación excepcional no puede extenderse más allá de lo que lo que la propia ley ha determinado y, por ende, resulta aplicable únicamente al empleador directo, CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA, más no a quien mandata como órgano de la Administración del Estado a través de una licitación pública, regulado por estrictas y restrictivas normas de derecho público, como es el caso del MOP-FISCO DE CHILE .

SÉPTIMO: Que, habiéndose configurado el motivo de nulidad invocado por la vulneración de las normas antes señaladas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, corresponde acoger el recurso por este capítulo principal.

□ **OCTAVO:** Que, en cuanto al segundo reproche formulado por el recurrente, conviene tener presente que los demandantes Manuel Alonso Reyes Mesa y José Gregorio Sobarzo Castro, si bien no suscribieron la demanda principal originaria de autos, ésta se amplió con fecha 27 de julio de 2020 a los referidos trabajadores, incorporándose mediante esa actuación procesal al juicio, en el cual demandaron sus respectivas indemnizaciones por años de servicios.

Que, de la prueba rendida, especialmente de los contratos de trabajo de los demandantes Reyes y Sobarzo, consta que ellos iniciaron su relación laboral con CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA el 12 de abril de 2018, lo que es concordante con la cláusula novena de sus contratos de trabajo, habiendo terminado dicho vínculo el 31 de enero de 2020, por lo que entre el inicio y término de la relación laboral transcurrió el plazo de un año, término exigido por el artículo 163 del Código del Trabajo como requisito básico para acceder a la indemnización por años de servicios y feriado legal demandados, razón por la cual, para todos los efectos legales, dichos demandantes deben ser considerados como partes de este juicio laboral, por lo que esta Corte no puede sino concluir que no hay la *ultra petita* alegada, esto es, conceder más allá de lo pedido, y que se cumple con el requisito de temporalidad del artículo 163 inciso 1° del Código del Trabajo, por lo corresponde rechazar igualmente este capítulo.



□ **NOVENO:** Que, en la especie no se encuentran probados los requisitos de la excepción del artículo 183 D del Código del Trabajo para acoger la responsabilidad subsidiaria del MOP-FISCO DE CHILE, pues no está acreditado que ejerció el derecho de información y retención y que pagó las remuneraciones y cotizaciones, según se explica en el considerando VIGÉSIMO SEGUNDO de la sentencia recurrida.

□ **DÉCIMO:** Que, en las circunstancias antes indicadas y teniendo presente lo razonado en los motivos CUARTO, QUINTO y SEXTO precedentes, el FISCO DE CHILE carece de facultades y, por ende, de responsabilidad, en lo relativo a la convalidación de los despidos, por lo que al imponer al FISCO DE CHILE en el considerando VIGÉSIMO TERCERO la sanción de la nulidad del despido y su consecuente solidaridad en el pago de las cotizaciones previsionales impagas para efectos de convalidar los despidos, se incurrió en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

□ **DÉCIMO PRIMERO:** Que, observándose en la dictación de la sentencia la falla que el recurso de nulidad le atribuye, el presente arbitrio de nulidad será acogido solo en cuanto a la sanción de nulidad de los despidos alegada, manteniéndose la sentencia en lo demás, dictándose al efecto sentencia de remplazo.

□ Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Trabajo, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el demandado FISCO DE CHILE, contra la sentencia definitiva de cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada por don Pablo Eleazar Salas Donoso, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, la que es nula solo en cuanto a la sanción de nulidad de los despidos y a la consecuente responsabilidad solidaria de pago de las imposiciones morosas de los trabajadores para convalidar los despidos efectuados por CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA, impuestas al recurrente, manteniéndose en lo demás, procediéndose a continuación y separadamente a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

□ Redactada por el Abogado Integrante Sr. Mauricio Fehrmann Miranda.

□ Regístrese y comuníquese.

□ N° Laboral - Cobranza-86-2021.

SENTENCIA DE REEMPLAZO



Valdivia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

De la sentencia anulada, se reproducen sus fundamentos de derecho y decisiones que no fueron objeto de recurso, con excepción del considerando VIGÉSIMO TERCERO y aquella parte del numeral IV de la parte resolutive que dicen relación a la nulidad del despido y su convalidación, que se eliminan, en cuanto el primero aplica al FISCO DE CHILE la sanción de nulidad del despido y la parte pertinente del numeral IV lo hace solidariamente responsable del pago de las cotizaciones previsionales durante el periodo comprendido entre la fecha de los despidos y su convalidación, todo lo cual se elimina, quedando el MOP-FISCO DE CHILE solidariamente responsable solo de las restantes prestaciones al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación para el FISCO DE CHILE, de conformidad con el artículo 183 B del Código del Trabajo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

□Que, al tenor de los razonamientos esgrimidos en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia de nulidad que antecede, que se dan por reproducidos, el FISCO DE CHILE carece de facultades y, por ende, de responsabilidad, en lo relativo a la convalidación de los despidos, por lo que al establecer y declarar la sanción de nulidad del despido con la consecuente responsabilidad solidaria del FISCO DE CHILE declarada en el numeral IV de la parte resolutive del fallo impugnado para efectos de la convalidación de los despidos, se incurrió en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no siéndole aplicable la sanción de nulidad de los despidos, de la cual se le exime, y la consecuente responsabilidad solidaria en la convalidación de los mismos, manteniéndose la referida responsabilidad en lo demás.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás prestaciones a las que fue condenada solidariamente el demandado FISCO DE CHILE por parte del tribunal a quo y que no fueron objeto de recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 162, 454 y 459 del Código del Trabajo, se declara:



I.- Que, el Ministerio de Obras Públicas, Fisco de Chile, es solidariamente responsable de todas las prestaciones referidas en los numerales I), II) y III) de la parte resolutive de la sentencia recurrida por todo el periodo o tiempo durante el cual los trabajadores demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación para el MOP- FISCO DE CHILE;

II.- Que, al Ministerio de Obras Públicas, Fisco de Chile, no le es aplicable la sanción de nulidad de los despidos y , por ende, no es responsable solidario en el pago de las cotizaciones previsionales de los actores entre la fecha de los despidos y su convalidación, ni durante el tiempo o periodo en el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para el FISCO DE CHILE, en consecuencia, se rechaza la demanda en cuanto por ella se pide la nulidad del despido respecto del Fisco de Chile;

III.- Que, la demandada principal CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA, queda obligada a pagar solidariamente todas las prestaciones expresadas en los numerales I), II) y III) de la parte resolutive de la sentencia recurrida, muy especialmente las cotizaciones previsionales de los actores entre la fecha de los despidos y su convalidación, en conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, para sanear así la nulidad declarada a su respecto.

Redactó el Abogado Integrante Sr. Mauricio Fehrmann Miranda.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-86-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Ministro Sr. Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Sr. Mauricio Fehrmann M. Valdivia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>